

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 24 de noviembre de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 677

Radicado: 76-147-33-33-001-**2018-00803-00**
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CENEIDA VILLADA MORALES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó el siguiente resultado un millón ciento cuarenta y tres mil trecientos setenta y nueve pesos (\$ 1'343.369)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009a057b18cb7244dcca0d5cbdc0baf8564b5e9c82167528619f507e71f5188e**

Documento generado en 14/12/2021 08:30:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que se adjunta Informe Pericial del 9 de diciembre de 2021 ([https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202016/76147333300120160020700/37RTA.%20RTO.%20JUDICIAL%20OFICIO%20404%20\(2\).-2.pdf?csf=1&web=1&e=udw70P](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202016/76147333300120160020700/37RTA.%20RTO.%20JUDICIAL%20OFICIO%20404%20(2).-2.pdf?csf=1&web=1&e=udw70P)), suscrito por la Rectora y Representante Legal de la Universidad del Bosque, María Clara Rangel Galvis. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No. 524

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00207-00
DEMANDANTES	Isabel Cristina López Sánchez y otros
DEMANDADOS	E.S.E. Hospital Santa Catalina de El Cairo – Valle del Cauca y otros
LLAMADOS EN GARANTÍA	La Previsora S.A. Compañía de Seguros y otros
MEDIO DE CONTROL	Reparación directa

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, efectivamente se observa Informe Pericial del 9 de diciembre de 2021 ([https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202016/76147333300120160020700/37RTA.%20RTO.%20JUDICIAL%20OFICIO%20404%20\(2\).-2.pdf?csf=1&web=1&e=udw70P](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202016/76147333300120160020700/37RTA.%20RTO.%20JUDICIAL%20OFICIO%20404%20(2).-2.pdf?csf=1&web=1&e=udw70P)), suscrito por la Rectora y Representante Legal de la Universidad del Bosque, María Clara Rangel Galvis, del cual no se ha dado traslado a las partes. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, del informe relacionado, para los fines previstos en la norma citada.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098e311025a1de902557f7f60495c45164580a4a258a5a9b135374ce923f62ff**

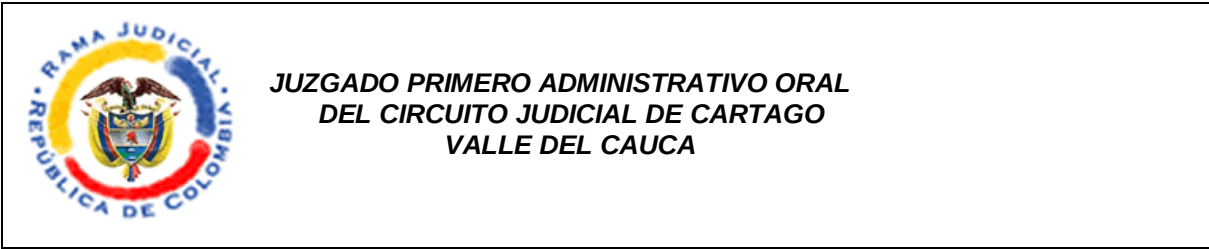
Documento generado en 14/12/2021 08:30:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que los señores, Derian Mauricio Blandón y Brayan Euclides Cárdenas Blandón, presentaron dentro del término, justificación por la inasistencia a la Audiencia de Pruebas realizada el 25 de mayo de 2021, a la que se les citó en calidad de testigos. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 523

Proceso: 76-147-33-33-001-2017-00119-00
Demandantes: Jhon Robinson Cárdenas Blandón y otros
Demandados: Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial, se encuentra que los señores, Derian Mauricio Blandón y Brayan Euclides Cárdenas Blandón, citados en calidad de testigos a la Audiencia de Pruebas que se realizó el 25 de mayo de 2021 (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01activocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202017/76147333300120170011900/09ActaAudienciaPruebas201700119.pdf?csf=1&web=1&e=Ko9fIU), dentro del término establecido, presentaron excusa por su inasistencia a la misma, informando que se encontraban cumpliendo funciones en sus trabajos, las que eran inaplazables por lo que les hizo imposible cumplir la orden judicial.

Por lo brevemente expuesto, se tendrán como justificadas la inasistencia de los mencionados testigos, por lo que se les exonera de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la inasistencia, y se ordena que por secretaría, se citen nuevamente para ser escuchados en la reanudación de la Audiencia Pruebas el **jueves 2 de junio de 2022 a las 10 a.m.**, y así mismo, se requiere al apoderado judicial interesado, para que garantice la presencia de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b46c839b1d0f78ff645116a9e45d77aa9c37fb6ce3f999e35e6dd29279b7711**

Documento generado en 14/12/2021 08:30:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, las presentes diligencias con el fin de disponer sobre la terminación del proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante se pronunció respecto de la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados. El señor Procurador no conceptuó.

Cartago -Valle del Cauca, 13 de diciembre de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 712

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00234-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE	CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL-VALLE DEL CAUCA

Cartago -Valle del Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho por este pronunciamiento a proveer su terminación por haberse aceptado la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados.

1. ANTECEDENTES

En el presente caso, CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda en contra del Municipio de Zarzal –Valle del Cauca, solicitando declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Liquidación de Aforo No.**76895-SHM-2016-0008** del 22 de julio de 2016.
- Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración liquidación de aforo No. **76895-0051-2016** del 17 de febrero de 2017.

En consecuencia de lo anterior, pidió que a título de restablecimiento del derecho, “declárese la inmunidad de Cacharrería mundial, S.A.S. y la correlativa incompetencia de Zarzal, en la persona del secretario de hacienda y de la alcaldesa municipal, para imponerle a la primera la obligación de pagar el impuesto de industria y comercio por el año gravable 2010.”

A través de las providencias respectivas, se dispuso correrle traslado por secretaría de la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados tanto a la parte actora como al Agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho. La parte pasiva aportó La Resolución respectiva en cuya parte resolutive se resolvió revocar las resoluciones demandadas.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 93 del CPACA determina que los actos administrativos pueden ser revocados por las mismas autoridades que los expidieron o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes eventos: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley; (ii) cuando

contravengan el interés público o social; o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

De la norma referida se desprende que el ordenamiento jurídico otorga a la Administración la facultad de revisar y revocar sus propios actos, siempre que se verifique que se está ante alguno de los supuestos previstos en el artículo 93 en cita.

A esos efectos, el párrafo del artículo 95 ejusdem limita la oportunidad para que la Administración revoque directamente sus actos hasta el momento en que se ha notificado auto admisorio de la demanda de nulidad. Sin embargo, la misma disposición permite que las autoridades formulen oferta de revocatoria del acto administrativo demandado dentro del curso de un proceso judicial, siempre que dicha actuación cuente con la aprobación del Comité Conciliación de la respectiva entidad y se surta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia. De igual forma, la norma reseñada establece que la oferta de revocatoria debe señalar expresamente los actos y las decisiones objeto de esta y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos censurados.

3. CASO CONCRETO

En ese contexto, surgió a iniciativa de la propia entidad demandada oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados, para lo cual se aportaron los documentos exigidos por el artículo 95 del C.P.A.C.A., entre ellos, copia de la “RESOLUCIÓN NÚMERO 160.03.05-038 27 DE ABRIL 2021” en cuya parte resolutive se indicó: **“ARTICULO PRIMERO: REVOCAR la liquidación de aforo No. 76895-SHM-2016-008 de fecha 22 de julio de 2016; así como la resolución No. 76895-0051-2016 mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración contra la liquidación de aforo en fecha 17 de febrero de 2017; las cuales dieron origen al Expediente con radicado No. 76-147-33-33-001-2017-00234-00.”**

Surtido el traslado respectivo la parte demandante se pronunció aceptando la oferta de revocatoria ya mencionada, solicitando además que en el acto de revocatoria se declare que esa sociedad no tiene la obligación de declarar Impuesto de Industria y Comercio para la vigencia del año fiscal 2010, en consecuencia, tampoco es merecedora de la sanción por no declarar impuesta mediante los actos administrativos.

El señor Procurador 211 Judicial I para asuntos Administrativos delegado ante este Juzgado, no presentó concepto.

De acuerdo con lo anotado, este despacho dispondrá la terminación del proceso teniendo en cuenta que la precitada resolución, además de estar firmada por la representante legal del Municipio demandado, los directores del Departamento Administrativo de Hacienda y del Departamento Jurídico, en la parte resolutive provee la revocatoria de los actos administrativos demandados en el expediente que efectivamente se tramita es en este juzgado cuya radicación correcta allí se señala, lo que indica que estos han perdido su vigencia. Como consecuencia de ello, declarará que CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S. no se encuentra obligada a declarar ni a pagar ninguna de las sumas determinadas en los actos administrativos revocados, por concepto de Impuesto de Industria y Comercio por el año gravable 2010, ni en consecuencia ha sido legalmente sujeta a sanción alguna por dicho concepto y año gravable en el MUNICIPIO DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA. Por último, no se condenará en costas a las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso que en ejercicio del medio de control y restablecimiento del derecho –Tributario promovió CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S, con Nit. 890903436-2, contra el MUNICIPIO DE ZARZAL –VALLE DEL CAUCA, con motivo de la Revocatoria de los actos administrativos - *liquidación de aforo No. 76895-*

SHM-2016-008 de fecha 22 de julio de 2016; así como la resolución **No. 76895-0051-2016** mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración contra la liquidación de aforo en fecha 17 de febrero de 2017-, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

En consecuencia, se ordena al MUNICIPIO DE ZARZAL –VALLE DEL CAUCA, si no lo ha hecho, en el término de diez (10) días, notifique a la sociedad demandante, la Resolución por medio de la cual revoca los actos administrativos demandados.

SEGUNDO: DECLARAR que CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S., con Nit. 890903436-2, no se encuentra obligada a declarar ni a pagar ninguna de las sumas determinadas en los actos administrativos revocados, por concepto de Impuesto de Industria y Comercio por el año gravable 2010, ni en consecuencia ha sido legalmente sujeta a sanción alguna por dicho concepto y año gravable en el MUNICIPIO DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA.

TERCERO: Este auto presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 95 del CPACA. A costa de la parte interesada, EXPEDIR las copias que sean solicitadas.

CUARTO: NO condenar en costas a las partes, conforme lo expuesto en este proveído.

QUINTO: DIRECCIONAR a la parte demandante para tramitar la devolución de los remanentes de la cuota de gastos si a ello hubiere lugar.

SEXTO: En firme esta providencia ARCHIVAR definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff29ead488e398bb295889aafe0b0cc547b1353bbe151c3849b25520533fbe2d**
Documento generado en 14/12/2021 08:30:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, las presentes diligencias con el fin de disponer sobre la terminación del proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante se pronunció respecto de la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados y el señor Procurador rindió concepto.

Cartago -Valle del Cauca, 13 de diciembre de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto interlocutorio No. 711

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00236-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE	CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL-VALLE DEL CAUCA

Cartago -Valle del Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho por este pronunciamiento a proveer su terminación por haberse aceptado la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados.

1. ANTECEDENTES

En el presente caso, CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda en contra del Municipio de Zarzal –Valle del Cauca, solicitando declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Liquidación de Aforo No.**76895-SHM-2016-0009** del 22 de julio de 2016.
- Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración liquidación de aforo No. **76895-0052-2016** del 17 de febrero de 2017.

En consecuencia de lo anterior, pidió que a título de restablecimiento del derecho, “declárese la inmunidad de Cacharrería mundial, S.A.S. y la correlativa incompetencia de Zarzal, en la persona del secretario de hacienda y de la alcaldesa municipal, para imponerle a la primera la obligación de pagar el impuesto de industria y comercio por el año gravable 2011.”

A través de las providencias respectivas, se dispuso correrle traslado por secretaría de la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados tanto a la parte actora como al Agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho. La parte pasiva aportó La Resolución respectiva en cuya parte resolutive se resolvió revocar las resoluciones demandadas.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 93 del CPACA determina que los actos administrativos pueden ser revocados por las mismas autoridades que los expidieron o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes eventos: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley; (ii) cuando

contravengan el interés público o social; o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

De la norma referida se desprende que el ordenamiento jurídico otorga a la Administración la facultad de revisar y revocar sus propios actos, siempre que se verifique que se está ante alguno de los supuestos previstos en el artículo 93 en cita.

A esos efectos, el párrafo del artículo 95 ejusdem limita la oportunidad para que la Administración revoque directamente sus actos hasta el momento en que se ha notificado auto admisorio de la demanda de nulidad. Sin embargo, la misma disposición permite que las autoridades formulen oferta de revocatoria del acto administrativo demandado dentro del curso de un proceso judicial, siempre que dicha actuación cuente con la aprobación del Comité Conciliación de la respectiva entidad y se surta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia. De igual forma, la norma reseñada establece que la oferta de revocatoria debe señalar expresamente los actos y las decisiones objeto de esta y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos censurados.

3. CASO CONCRETO

En ese contexto, surgió a iniciativa de la propia entidad demandada oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados, para lo cual se aportaron los documentos exigidos por el artículo 95 del C.P.A.C.A., entre ellos, copia de la Resolución en cuya parte resolutive se indicó: ***“ARTICULO PRIMERO: REVOCAR la liquidación de aforo No. 76895-SHM-2016-009 de fecha 22 de julio de 2016; así como la resolución No. 76895-0052-2016 mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración contra la liquidación de aforo en fecha 17 de febrero de 2017; las cuales dieron origen al Expediente con radicado No. 76-147-33-33-001-2017-00236-00.”***

Surtido el traslado respectivo la parte demandante se pronunció aceptando la oferta de revocatoria ya mencionada, solicitando además que en el acto de revocatoria se declare que esa sociedad no tiene la obligación de declarar Impuesto de Industria y Comercio para la vigencia del año fiscal 2011, ni que en consecuencia es merecedora de la sanción por no declarar, impuesta mediante los actos administrativos.

Así mismo, el señor Procurador 211 Judicial I para asuntos Administrativos delegado ante este Juzgado, presentó concepto en el que indica “este agente del Ministerio Público, en este concepto, le sugiere al Señor Juez Primero Administrativo del Círculo de Cartago, acceder a la propuesta de revocatoria directa presentada por el Municipio de Zarzal....”, con las consideraciones que allí señala.

De acuerdo con lo anotado, este despacho dispondrá la terminación del proceso teniendo en cuenta que la precitada resolución, además de estar firmada por la representante legal del Municipio demandado, el director del Departamento Administrativo de Hacienda y del Departamento Jurídico, en la parte resolutive provee la revocatoria de los actos administrativos demandados en el expediente que efectivamente se tramita es en este juzgado cuya radicación correcta allí se señala, lo que indica que estos han perdido su vigencia. Como consecuencia de ello, declarará que CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S. no se encuentra obligada a declarar ni a pagar ninguna de las sumas determinadas en los actos administrativos revocados, por concepto de Impuesto de Industria y Comercio por el año gravable 2011, ni en consecuencia ha sido legalmente sujeta a sanción alguna por dicho concepto y año gravable en el MUNICIPIO DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA. Por último, no se condenará en costas a las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso que en ejercicio del medio de control y restablecimiento del derecho –Tributario promovió CACHARRERÍA MUNDIAL

S.A.S, con Nit. 890903436-2, contra el MUNICIPIO DE ZARZAL –VALLE DEL CAUCA, con motivo de la Revocatoria de los actos administrativos - *liquidación de aforo* **No. 76895-SHM-2016-009** de fecha 22 de julio de 2016; así como la resolución **No. 76895-0052-2016** mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración contra la liquidación de aforo en fecha 17 de febrero de 2017-, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

En consecuencia, se ordena al MUNICIPIO DE ZARZAL –VALLE DEL CAUCA, si no lo ha hecho, en el término de diez (10) días, notifique a la sociedad demandante, la Resolución por medio de la cual revoca los actos administrativos demandados.

SEGUNDO: DECLARAR que CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S., con Nit. 890903436-2, no se encuentra obligada a declarar ni a pagar ninguna de las sumas determinadas en los actos administrativos revocados, por concepto de Impuesto de Industria y Comercio por el año gravable 2011, ni en consecuencia ha sido legalmente sujeta a sanción alguna por dicho concepto y año gravable en el MUNICIPIO DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA.

TERCERO: Este auto presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 95 del CPACA. A costa de la parte interesada, EXPEDIR las copias que sean solicitadas.

CUARTO: NO condenar en costas a las partes, conforme lo expuesto en este proveído.

QUINTO: DIRECCIONAR a la parte demandante para tramitar la devolución de los remanentes de la cuota de gastos si a ello hubiere lugar.

SEXTO: En firme esta providencia ARCHIVAR definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f209ad40d39eb5b9a104b49fa8c7e9ec2e0aa4b02e0e328504bff8fe8c611c2**
Documento generado en 14/12/2021 08:31:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, las presentes diligencias con el fin de disponer sobre la terminación del proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante se pronunció respecto de la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados y el señor Procurador rindió concepto.

Cartago -Valle del Cauca, 13 de diciembre de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 710

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00370-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE	ARMETALES S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL-VALLE DEL CAUCA

Cartago -Valle del Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho por este pronunciamiento a proveer su terminación por haberse aceptado la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados.

1. ANTECEDENTES

En el presente caso, ARMETALES S.A., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda en contra del Municipio de Zarzal – Valle del Cauca, solicitando declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Liquidaciones de Aforo No.**76895-SHM-2016-0001**, No. **76895-SHM-2016-0002**, No. **76895-SHM-2016-0003**, No. **76895-SHM-2016-0004** No. **76895-SHM-2016-0005**, todas del 20 de junio de 2016.
- Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración liquidación de aforo No. **76895-0042-2017** julio 21 de 2017.

En consecuencia de lo anterior, que a título de restablecimiento del derecho, “se **DECLARE** que la sociedad **ARMETALES S.A.**, no estaba obligada a presentar en el Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca, las declaraciones por concepto del Impuesto de Industria y Comercio 2008 al 2012.”

A través de las providencias respectivas, se dispuso correrle traslado por secretaría de la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados tanto a la parte actora como al Agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho. La parte pasiva aportó la “RESOLUCIÓN NÚMERO 160.03.05-041 27 DE ABRIL 2021” en cuya parte resolutive se resolvió revocar las resoluciones demandadas.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 93 del CPACA determina que los actos administrativos pueden ser revocados por las mismas autoridades que los expidieron o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes

eventos: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley; (ii) cuando contravengan el interés público o social; o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

De la norma referida se desprende que el ordenamiento jurídico otorga a la Administración la facultad de revisar y revocar sus propios actos, siempre que se verifique que se está ante alguno de los supuestos previstos en el artículo 93 en cita.

A esos efectos, el párrafo del artículo 95 ejusdem limita la oportunidad para que la Administración revoque directamente sus actos hasta el momento en que se ha notificado auto admisorio de la demanda de nulidad. Sin embargo, la misma disposición permite que las autoridades formulen oferta de revocatoria del acto administrativo demandado dentro del curso de un proceso judicial, siempre que dicha actuación cuente con la aprobación del Comité Conciliación de la respectiva entidad y se surta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia. De igual forma, la norma reseñada establece que la oferta de revocatoria debe señalar expresamente los actos y las decisiones objeto de esta y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos censurados.

3. CASO CONCRETO

En ese contexto, surgió a iniciativa de la propia entidad demandada oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados, para lo cual se aportaron los documentos exigidos por el artículo 95 del C.P.A.C.A., entre ellos, copia de la “RESOLUCIÓN NÚMERO 160.03.05-041 27 DE ABRIL 2021” en cuya parte resolutive se indicó: **“ARTICULO PRIMERO: REVOCAR la resolución de aforo No. 76895-SHM-2016-001, No. 76895-SHM-2016-002, 76895-SHM-2016-003, 76895-SHM-2016-004 Y 76895-SHM-2016-005, de fecha 20 de junio de 2016; así como la resolución No. 76895-042-2017 que resuelve el recurso de reconsideración contra las liquidaciones de aforo en fecha 21 de julio de 2017; las cuales dieron origen al Expediente con radicado No. 76-147-33-33-001-2017-00370-00.”**

Surtido el traslado respectivo la parte demandante se pronunció aceptando la oferta de revocatoria ya mencionada, solicitando además que esa sociedad no se encuentra obligada a declarar ni a apagar ninguna de las sumas determinadas en los actos anulados por concepto de Impuesto de Industria y Comercio por los años gravables 2008 al 2012, ni que en consecuencia ha sido sujeta a sanción alguna por dicho concepto y años gravables en el Municipio de Zarzal –Valle del Cauca.

Así mismo, el señor Procurador 211 Judicial I para asuntos Administrativos delegado ante este Juzgado, presentó concepto en el que indica “este agente del Ministerio Público, en este concepto, le sugiere al Señor Juez Primero Administrativo del Círculo de Cartago, acceder a la propuesta de revocatoria directa presentada por el Municipio de Zarzal...”, con las consideraciones que allí señala.

De acuerdo con lo anotado, este despacho dispondrá la terminación del proceso teniendo en cuenta que la precitada resolución, además de estar firmada por la representante legal del Municipio demandado, el director del Departamento Administrativo de Hacienda y del Departamento Jurídico, en la parte resolutive provee la revocatoria de los actos administrativos demandados en el expediente que efectivamente se tramita es en este juzgado cuya radicación correcta allí se señala, lo que indica que estos han perdido su vigencia. Como consecuencia de ello, declarará que ARMETALES S.A. antes no se encuentra obligada a declarar ni a pagar ninguna de las sumas determinadas en los actos administrativos revocados, por concepto de Impuesto de Industria y Comercio por los años gravables 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, ni en consecuencia ha sido legalmente sujeta a sanción alguna por dicho concepto y años gravables en el MUNICIPIO DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA. Por último, no se condenará en costas a las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso que en ejercicio del medio de control y restablecimiento del derecho –Tributario promovió ARMETALES S.A., con Nit. 890806999-1, contra el MUNICIPIO DE ZARZAL –VALLE DEL CAUCA, con motivo de la Revocatoria de los actos administrativos - resoluciones de aforo **No. 76895-SHM-2016-001, No. 76895-SHM-2016-002, 76895-SHM-2016-003, 76895-SHM-2016-004 y 76895-SHM-2016-005**, de fecha 20 de junio de 2016; así como la resolución **No. 76895-042-2017** que resuelve el recurso de reconsideración contra las liquidaciones de aforo en fecha 21 de julio de 2017-, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

En consecuencia, se ordena al MUNICIPIO DE ZARZAL –VALLE DEL CAUCA, si no lo ha hecho, en el término de diez (10) días, notifique a la sociedad demandante, la Resolución por medio de la cual revoca los actos administrativos demandados.

SEGUNDO: DECLARAR que ARMETALES S.A., con Nit. 890806999-1, no se encuentra obligada a declarar ni a pagar ninguna de las sumas determinadas en los actos administrativos revocados, por concepto de Impuesto de Industria y Comercio por los años gravables 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, ni en consecuencia ha sido legalmente sujeta a sanción alguna por dicho concepto y años gravables en el MUNICIPIO DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA.

TERCERO: Este auto presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 95 del CPACA. A costa de la parte interesada, EXPEDIR las copias que sean solicitadas.

CUARTO: NO condenar en costas a las partes, conforme lo expuesto en este proveído.

QUINTO: DIRECCIONAR a la parte demandante para tramitar la devolución de los remanentes de la cuota de gastos si a ello hubiere lugar

SEXTO: En firme esta providencia ARCHIVAR definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Código de verificación: **0c3e4acc70e92020ff2542691e8a2216793a827e3422c2fe845cdebf2024fa5c**

Documento generado en 14/12/2021 08:30:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, las presentes diligencias para los fines que estime pertinentes informándole que el apoderado de la parte demandante se pronunció tal como se le requirió en la audiencia de pruebas. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 09 de diciembre de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No.522

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00486-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA TROPITIENDAS S.A.S
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO –VALLE DEL CAUCA

El apoderado de la parte actora a través de memorial, se pronunció de manera positiva respecto a la propuesta consignada en el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Roldanillo, presentada en la pasada audiencia de pruebas celebrada en el presente asunto; además, solicitó no se condene en costas a las partes.

En consecuencia, como se ordenó en dicha diligencia, se dispone requerir al ente territorial demandado, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes, profiera los actos administrativos ofertados y acompañe copia de ellos debidamente notificados y ejecutoriados.

Cumplido lo anterior, a través de la providencia respectiva, se materializará la terminación extraordinaria de este proceso, por revocatoria de los actos administrativos enjuiciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879a71bf7e2e63af8ae0d6262db2ec436a072c24b5b368a0b93f1d79e0da38ab**

Documento generado en 14/12/2021 08:30:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que se recibe oficio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica de Pereira - Risaralda, suscrito por la Asistente Forense, Cristian Camilo Osorio Santamaría (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01activocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180004100/57REF.%20KEVIN%20ALEJANDRO%20HERRERA%20MONSALVE.pdf?csf=1&web=1&e=EL7rgL). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 618

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00041-00
DEMANDANTES	Ana Miryam Monsalve Avila y otros
DEMANDADOS	Municipio de Caicedonia – Valle del Cauca y otros
MEDIO DE CONTROL	Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica de Pereira - Risaralda, suscrito por la Asistente Forense, Cristian Camilo Osorio Santamaría (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01activocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180004100/57REF.%20KEVIN%20ALEJANDRO%20HERRERA%20MONSALVE.pdf?csf=1&web=1&e=EL7rgL), en el que indica:

“En atención a su oficio petitorio, en el cual requiere valoración por el área de Psicología y Psiquiatría Forense para la persona asociada en el encabezado, le informamos que el trámite de las solicitudes de evaluación en el área de Psicología y Psiquiatría Forense, está condicionado al cumplimiento del lleno de los requisitos que contempla la guía para la realización de las diferentes pericias que ofrecemos, ya que posterior a la recepción de la solicitud, este pasa a un proceso de tamizaje de la información recibida, con el fin de establecer si se enmarca en alguna de las actividades periciales que realiza nuestra entidad y que la documentación aportada, esté completa y permita un pronunciamiento de fondo por parte del perito. Por lo anterior y una vez revisada su solicitud, no encontramos un motivo de peritación que podamos enmarcar en nuestra labor forense, por lo que de manera respetuosa le sugerimos consultar la página institucional www.medicinalegal.gov.co/guias-y-reglamentos y evaluar si su requerimiento se enmarca en alguno de los servicios que ofrecemos. En este link podrá consultar además los requisitos documentales que se deben anexar al escrito petitorio para la asignación de citas.”

Dado lo anterior, considera el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad225be60dc4d54d667f3441f17349f76920b4477190bd1e7f6a54701b0f2718**

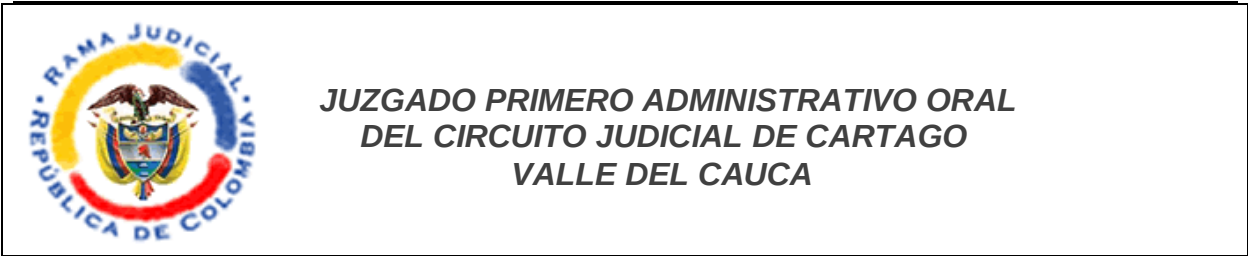
Documento generado en 14/12/2021 08:30:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, una vez allegadas las pruebas requeridas en Audiencia Inicial No. 039 el 20 de abril de 2021 (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01activocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180015200/23ActaAudiencialInicial201800152.pdf?csf=1&web=1&e=MueJuv). Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No. 525

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00152-00
DEMANDANTE	CARMEN ELISA SOLARTE SANTILLANA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, efectivamente obran en el proceso de la referencia las pruebas decretadas en Audiencia Inicial No. 039 el 20 de abril de 2021 (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01activocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180015200/23ActaAudiencialInicial201800152.pdf?csf=1&web=1&e=MueJuv), dado lo anterior, **se dispone:**

1. Agréguese a la presente actuación los documentos obrantes en la carpeta de OneDrive 76-147-33-33-001-2018-00152-00 y discriminados como (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01activocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180015200/29RESOLUCION%201142%20DEL%201025%20CARMEN%20ELISA%20SOLARTE%202018-00152.pdf?csf=1&web=1&e=RTfZ8t), (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01activocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180015200/30ANTECEDENTES%20CARMEN%20ELISA%20SOLARTE%202018-00152.PDF?csf=1&web=1&e=oRFJKR), (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01activocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180015200/31ANTECEDENTES%20CARMEN%20ELISA%20SOLARTE%202018-00152%20PARTE%202.pdf?csf=1&web=1&e=xc9fMG), (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01activocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180015200/32ANTECEDENTES%20CARMEN%20ELISA%20SOLARTE%202018-00152%20%20PARTE%203.pdf?csf=1&web=1&e=JKBTau), y ([https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01activocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180015200/34ilovepdf_merged%20\(37\).pdf?csf=1&web=1&e=jHLNWS](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01activocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180015200/34ilovepdf_merged%20(37).pdf?csf=1&web=1&e=jHLNWS)), los que se admiten como prueba.
2. Dado lo anterior, déjese sin efecto la citación a la Audiencia de Pruebas, programada para el martes 29 de marzo de 2022 a las 3 P.M.

3. En virtud de lo establecido por el inciso final del artículo 181 del CPACA, por esta providencia se corre traslado para cumplir con la etapa de alegatos de conclusión en forma escrita, por el termino de diez (10) días hábiles, vencido cuyo plazo ingresará el expediente a despacho para proferir sentencia de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e94736244393fc4a043ce7adbb819bdad5369ba767945e53f8170869b5de85**

Documento generado en 14/12/2021 08:30:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente una vez surtida la vinculación ordenada en Audiencia Inicial del 22 de junio de 2021 (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01activocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180019100/10ActaAudienciaInicial201800191Junio22.2021.pdf?csf=1&web=1&e=LUYQYC) el cual se encuentra para citar nuevamente a la audiencia inicial. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 527

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00191-00
DEMANDANTES	CARLOS ALBERTO TABORDA DURÁN Y OTROS
DEMANDADOS	E.P.S. ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO Y OTROS
LLAMADOS EN GARANTÍA	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó en liquidación, no contestó la demanda, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 12 de julio de 2022 a las 2 P.M.

2 - Reconocer personería a la abogada Yomaira Espinosa Mena, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.261.877 expedida en Quibdó – Chocó y T.P. No. 315.821 del C. S. de la J., como apoderada del demandado Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó en liquidación, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01activocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180019100/29JUZGADO%20ADMINISTRATIVO%20ODE%20CARTAGO%20PODER.pdf?csf=1&web=1&e=WZJbn7).

3 – Notifíquese por estado la presente decisión.

4 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

5 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

6 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f34dc50836bb40ff07c7199ff72ce4832f3d927ad2f9ed0244d4e768aac313**

Documento generado en 14/12/2021 08:30:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, las presentes diligencias con el fin de disponer sobre la terminación del proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante se pronunció respecto de la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados, de acuerdo a lo indicado en la audiencia inicial.

Cartago -Valle del Cauca, 09 de diciembre de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No. 708

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00280-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE	CENTURYLINK COLOMBIA S.A. antes LEVEL 3 COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL-VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Asentado en el medio audiovisual el contenido del acta No. 102, correspondiente a la audiencia inicial celebrada en el presente proceso, procede el despacho por este pronunciamiento a proveer a su terminación, por haberse aceptado la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados.

1. ANTECEDENTES

En el presente caso, CENTURYLINK COLOMBIA S.A. antes LEVEL 3 COLOMBIA S.A., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda en contra del Municipio de Zarzal –Valle del Cauca, solicitando declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución Sanción por no declarar No. **SH-76895-0024-2017** de marzo 10 de 2017.
- Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración No. **76895-0035-2017** de febrero 28 de 2018.

En consecuencia de lo anterior, “que a título de restablecimiento del derecho, se declare que LEVEL 3 COLOMBIA S.A., actualmente CENTURYLINK COLOMBIA S.A., con Nit. 800.136.835, no es sujeto pasivo del Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros en el Municipio de Zarzal, Valle del Cauca, por los años gravables 2011, 2012, 2013 y 2014, razón por la cual no es procedente sancionarla por no declarar en ese Municipio y por ello no está obligada a asumir ni a pagar la sanción determinada en el acto administrativo objeto de esta demanda”

Celebrada la audiencia inicial en la etapa de conciliación, no obstante la inasistencia de la apoderada de la parte demandante, se dispuso correrle traslado por secretaría de la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados. La parte demandada aportó la “RESOLUCIÓN NÚMERO 160.03.05-061 JULIO 29 DE (sic)” revocando las resoluciones demandadas.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 93 del CPACA determina que los actos administrativos pueden ser revocados por las mismas autoridades que los expidieron o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes eventos: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley; (ii) cuando contravengan el interés público o social; o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

De la norma referida se desprende que el ordenamiento jurídico otorga a la Administración la facultad de revisar y revocar sus propios actos, siempre que se verifique que se está ante alguno de los supuestos previstos en el artículo 93 en cita.

A esos efectos, el parágrafo del artículo 95 ejusdem limita la oportunidad para que la Administración revoque directamente sus actos hasta el momento en que se ha notificado auto admisorio de la demanda de nulidad. Sin embargo, la misma disposición permite que las autoridades formulen oferta de revocatoria del acto administrativo demandado dentro del curso de un proceso judicial, siempre que dicha actuación cuente con la aprobación del Comité Conciliación de la respectiva entidad y se surta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia. De igual forma, la norma reseñada establece que la oferta de revocatoria debe señalar expresamente los actos y las decisiones objeto de esta y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos censurados.

3. CASO CONCRETO

En ese contexto, celebrada la audiencia inicial, el día 03 de agosto de 2021, surgió a iniciativa de la propia entidad demandada oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados, para lo cual se aportaron los documentos exigidos por el artículo 95 del C.P.A.C.A., la cual dentro del término de traslado otorgado, fue aceptada por la apoderada de la parte demandante. El apoderado del Municipio de Zarzal, aportó copia de la “RESOLUCIÓN NÚMERO 160.03.0505-061 JULIO 29 DE (sic)” en cuya parte resolutive se indicó: “**ARTICULO PRIMERO: REVOCAR** la resolución sanción por no declarar **No. SH-76895-0024-2017** de fecha 10 de marzo de 2017; así como la resolución **No. 76895-0035-2018** que resuelve el recurso de reconsideración contra la sanción por no declarar en fecha 28 de febrero de 2018; las cuales dieron origen al Expediente con radicado **No. 76-147-33-33-001-2018-00280-00.**”

De acuerdo con lo anterior el despacho dispondrá la terminación de este proceso teniendo en cuenta que la precitada resolución, además de estar firmada por la representante legal del Municipio demandado, el director del Departamento Administrativo de Hacienda y del Departamento Jurídico (E), en la parte resolutive provee la revocatoria de los actos administrativos demandados, lo que indica que estos han perdido su vigencia. Como consecuencia de ello, declarará que CENTURYLINK COLOMBIA S.A. antes LEVEL 3 COLOMBIA S.A. no se encuentra obligada a declarar ni a pagar ninguna de las sumas determinadas en los actos administrativos revocados, por concepto de Impuesto de Industria y Comercio por los años gravables 2011, 2012, 2013 y 2014, ni en consecuencia ha sido legalmente sujeta a sanción alguna por dicho concepto y años gravables en el MUNICIPIO DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA. Por último, no se condenará en costas a las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso que en ejercicio del medio de control y restablecimiento del derecho –Tributario promovió CENTURYLINK COLOMBIA S.A., antes LEVEL 3 COLOMBIA S.A., con Nit. 800136835-1, contra el MUNICIPIO DE ZARZAL –VALLE DEL CAUCA, con motivo de la Revocatoria de los actos administrativos -resolución sanción por no declarar **No. SH-76895-0024-2017** de fecha 10 de marzo de 2017; así como la resolución **No. 76895-0035-2018** que resuelve el recurso de

reconsideración contra la sanción por no declarar en fecha 28 de febrero de 2018-, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

En consecuencia, se ordena al MUNICIPIO DE ZARZAL –VALLE DEL CAUCA, si no lo ha hecho, en el término de diez (10) días, notifique a la sociedad demandante, la Resolución por medio de la cual revoca los actos administrativos demandados.

SEGUNDO: DECLARAR que CENTURYLINK COLOMBIA S.A., antes LEVEL 3 COLOMBIA S.A., con Nit. 800136835-1, no se encuentra obligada a declarar ni a pagar ninguna de las sumas determinadas en los actos administrativos revocados, por concepto de Impuesto de Industria y Comercio por los años gravables 2011, 2012, 2013 y 2014, ni en consecuencia ha sido legalmente sujeta a sanción alguna por dicho concepto y años gravables en el MUNICIPIO DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA.

TERCERO: Este auto presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 95 del CPACA. A costa de la parte interesada, EXPEDIR las copias que sean solicitadas.

CUARTO: NO condenar en costas a las partes, conforme lo expuesto en este proveído.

QUINTO: DIRECCIONAR a la parte demandante para tramitar la devolución de los remanentes de la cuota de gastos si a ello hubiere lugar

SEXTO: En firme esta providencia ARCHIVAR definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ae415bcfb06046b59a9f6eef91825315a44429f90c52a90567dbbdba6fa31b**
Documento generado en 14/12/2021 08:30:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 9, 10 y 11 de febrero de 2021. En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 619

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00114-00
DEMANDANTE	JUAN ENRIQUE VELASCO FAJARDO
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada contestó la demanda dentro de término (fl. 101), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 51-100).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 12 de julio de 2022 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Carlos Enrique Muñoz Alfonso, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.540.668 expedida en Zipaquirá - Cundinamarca y T.P. No. 131.741 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 72).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3f3846d34a96136b16b25d0e41ce30285656730c694997fc98051c523a875e**

Documento generado en 14/12/2021 08:30:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o no. Sírvasse Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 10 de diciembre de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.709

	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICADO:	76-147-33-33-001-2021-00154-00
CONVOCANTE:	ÁREA METROPOLITANA CENTRO OCCIDENTE representada legalmente por el señor NICOLÁS ALBEIRO BETANCURTH VILLA
CONVOCADO:	MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** a la que llegaron las partes, el día once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), como consta en el acta de conciliación extrajudicial, cuyo número de radicación es 2021-148, expedida por la Procuraduría No. 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira -Risaralda.

ANTECEDENTES

1. De la solicitud de conciliación extrajudicial

Ante la Procuraduría General de la Nación, el señor NICOLÁS ALBEIRO BETANCURTH VILLA en calidad representante legal del ÁREA METROPOLITANA CENTRO OCCIDENTE, por intermedio de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el fin de buscar fórmula de arreglo para que el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA cancele la suma de \$21.315.590 adeudada con ocasión de lo pactado en el Convenio Interadministrativo No11-004-2020.

El apoderado de la parte convocante relaciona como hechos los siguientes:

“1. El día 29 de octubre del año 2020 mi poderdante celebró con el municipio de Cartago – Valle del Cauca el convenio No 11-004-2020, convenio interadministrativo, el cual tenía como objeto “AUNAR ESFUERZOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ACTIVIDADES TÉCNICAS Y OPERATIVAS PARA EL CONTROL DEL RECAUDO DEL IMPUESTO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA DEL MUNICIPIO DE CARTAGO HACIA LOS AGENTES QUE HACEN PARTE DE LA CADENA DE DISTRIBUCIÓN DE LOS LIQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL MODELO DE CONTROL ALCO Y SUS NUEVAS ESTRATEGIAS” por valor total de VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$21.315.590).

2. El plazo de ejecución del convenio fue de dos meses, comprendidos entre el 30 de octubre y el 30 de diciembre de 2020.

3. Del valor total del convenio se desembolsaron CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 5.140.385), el cual fue

soportado con el informe de supervisión N° 01 correspondiente al período del 30 de octubre al 30 de noviembre del año 2020.

4. Posteriormente, el AMCO cumplió con las obligaciones convenidas por las entidades durante el periodo comprendido entre el 30 de noviembre al 30 de diciembre del año 2020 por un valor de VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$21.315.590) los cuales fueron reconocidos por el MUNICIPIO DE CARTAGO en el informe final de supervisor número 02 de fecha 30 de diciembre del año 2020.

5. Una vez aprobado el informe final de supervisión y presentada la cuenta de cobro por parte del AMCO, el municipio determinó NO realizar el desembolso del último aporte pactado por las partes en el convenio bajo el argumento que era necesario presentar la correspondiente factura electrónica desconociendo la naturaleza jurídica del convenio interadministrativo, figura jurídica bajo la cual las entidades aunaron esfuerzos para desarrollar unas actividades comunes que no estaban sujetas a una prestación de servicio propiamente dicho y que por tanto no requieren de la generación de dicho documento para su desembolso.”

El señor Procurador a través de providencia No.207 del 29 de agosto de 2021, concedió termino a la parte convocante para subsanar los defectos allí anotados. En el escrito de subsanación entre otros de indica:

“...Lo anterior teniendo en cuenta la obligación establecida en la CLÁUSULA QUINTA del convenio interadministrativo No. 11-004-2020 “APORTES DEL CONVENIO Y DESEMBOLSOS. Los aportes del presente convenio interadministrativo se pactan de la siguiente manera: 1) MUNICIPIO DE CARTAGO: la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000), que el Municipio de Cartago (V) desembolsará a AMCO de la siguiente manera: Se desembolsará en dos (02) pagos mensuales iguales correspondientes a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000), previa entrega de los informes de las actuaciones, certificación de recibo a satisfacción por parte del Supervisor del Convenio y constancia de pago de los aportes correspondientes al sistema de seguridad social integral donde se acredite el cumplimiento de la obligación, adjuntando el formato PILA los cuales deberán cumplir las previsiones legales.”

2. Del acuerdo conciliatorio llegado por las partes.

El día 11 de noviembre de 2021 se celebró la audiencia de conciliación extrajudicial solicitada por el señor NICOLÁS ALBEIRO BETANCURTH VILLA en calidad representante legal de –ÁREA METROPOLITANA CENTRO OCCIDENTE-, a la cual acudieron las partes convocante y convocada representadas por sus respectivos apoderados. En el acta respectiva se señaló:

“Vía correo electrónico se recibió de la Apoderada de la Parte Convocada MUNICIPIO DE CARTAGO, certificación indicando la decisión tomada por el Comité de conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad, donde manifestó que hay fórmula conciliatoria.

...

DECISIÓN

En consecuencia, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Cartago, con ocasión al tema solicitado y que es materia de conciliación prejudicial que se desprende del mismo expediente contractual, voto de manera afirmativa **PROPONER** formula de conciliación a la parte convocante **-EL AREA METROPOLITANA CENTRO OCCIDENTE –AMCO-** cuya representación legal la lleva el señor **NICOLAS ALBEIRO BETANCURT VILLA**, en audiencia que se celebrara ante la Procuraduría 211 Judicial I de asuntos administrativos de Pereira el día once (11) del mes de noviembre del año en curso, a la hora (09:15 am), por valor de VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$

21.315.590), previa presentación y discusión del caso jurídico en referencia, el cual será cancelado por parte del Municipio dentro de los treinta (30) días calendario siguientes después de ser aprobada el acta de conciliación por el juzgado, una vez suministrada la cuenta de cobro con los correspondientes soportes requeridos para tal fin. Esto con cargo al RUBRO PRESUPUESTAL 2.1.3.03.04.01.02.001 RP CONCILIACIONES para la vigencia 2021, la cual será abonada en la cuenta que obre en el expediente contractual y/o a la cuenta que certifique la parte convocante (contratista) a la Tesorería Municipal, en donde establezca la entidad, el tipo de cuenta, número y beneficiario para proceder dentro del plazo señalado al giro respectivo, según manifestación de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Publicas del Municipio.

Para constancia se firma la presente en la ciudad de Cartago, Valle, a los cuatro (04) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Se dio traslado al Apoderado de la Parte Convocante, vía correo electrónico de los documentos que contienen la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del **MUNICIPIO DE CARTAGO**. El Apoderado de la Parte Convocante se pronunció vía correo electrónico frente a la fórmula presentada por la Apoderada de la Entidad Convocada y, manifestó: una vez analizada la fórmula de conciliación propuesta por la convocada informó que la misma es ACEPTADA por parte de la Entidad convocante - Área Metropolitana Centro Occidente. La cual allegó en un folio a través de correo electrónico: jtimana@procuraduria.gov.co.”

Finalmente, el representante del Ministerio Público, dejó plasmado en el acta:

“MANIFESTACIONES DEL DESPACHO: El Procurador manifiesta que la anterior liquidación se encuentra ajustada a las subreglas de las sentencias de unificación sobre el tema. El Despacho considera que el acuerdo al que han llegado las Partes, i) siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago; ii) no se están afectando derechos ciertos e indiscutibles porque solo se renuncia a intereses y un porcentaje de la indexación de los valores debidos; iii) se encuentra debidamente sustentado en pruebas documentales que obran en el expediente; iv) la eventual pretensión que se hubiere podido llegar a presentar no se encuentra caducada; v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público con el acuerdo contenido en la presente acta no se vulnera el patrimonio público y vi) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público con el acuerdo contenido en la presente acta se respeta el ordenamiento jurídico. Igualmente se anexa certificación expedida por el secretario Técnico del Comité de Conciliación, y los soportes de los correos electrónicos donde se cruzó información con las Partes para el desarrollo de la audiencia.”

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 No 2 del C.P.A.C.A, el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

2. Del problema jurídico a resolver.

¿Es procedente la aprobación del acuerdo al que han llegado las partes mediante el cual se concilia el pago de la suma de \$21.315.590, adeudada en razón del Convenio Interadministrativo No11-004-2020 suscrito entre la convocante y el convocado?

3. Hechos probados.

Para desatar el planteamiento esbozado en el problema jurídico planteado, se tendrá en cuenta la siguiente situación fáctica:

- Que el día 29 de octubre del año 2020, entre el señor NICOLÁS ALBEIRO BETANCURTH VILLA en calidad representante legal de –ÁREA METROPOLITANA CENTRO OCCIDENTE- y el MUNICIPIO DE CARTAGO –VALLE DEL CAUCA, se

celebró el Convenio Interadministrativo No11-004-2020, por “valor total y fiscal de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000)”, el cual tenía como objeto “AUNAR ESFUERZOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ACTIVIDADES TÉCNICAS Y OPERATIVAS PARA EL CONTROL DEL RECAUDO DEL IMPUESTO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA DEL MUNICIPIO DE CARTAGO HACIA LOS AGENTES QUE HACEN PARTE DE LA CADENA DE DISTRIBUCIÓN DE LOS LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL MODELO DE CONTROL AMCO Y SUS NUEVE ESTRATEGIAS. ... ACTIVIDADES ESPECIFICAS AMCO: a). Apoyar al Municipio de Cartago (V) y en especial a la Oficina de Rentas y a la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Social, en el ejercicio de sus competencias, en la verificación de las unidades de medida (metrología legal), dirigido hacia los distribuidores minoristas de combustibles del Municipio. b). Apoyar al Municipio de Cartago (V), en especial a la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Social en la verificación de la calidad de los combustibles hacia los distribuidores minoristas, para tal efecto se deben realizar las siguientes pruebas: Grados API de las gasolinas y ACPM, verificación de concentración Etanol, verificación de presencia de aguas en tanques de combustibles utilizando para tal efecto las cremas reveladoras, prueba de apariencia de los combustibles, verificación temperatura en grados Fahrenheit; lo anterior sin incluir análisis químicos de los combustibles. c). Apoyar al Municipio de Cartago (V), en especial a la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Social en la verificación de los precios de los combustibles que se fijan al público en las estaciones de servicio de dicha jurisdicción, para inspeccionar que el precio fijado en el surtidor coincida con el anunciado al público y el asignado en la página del SICOM del Ministerio de minas y Energía. d). Apoyar al Municipio de Cartago (V), en especial a la Oficina de Rentas y Gestión Municipal en la revisión de la compra y venta de combustible que realizan los distribuidores mayoristas y los minoristas a partir del segundo semestre de la vigencia 2020 (incluye revisión de facturas y guías únicas de transporte de combustible). Lo anterior teniendo en cuenta un porcentaje del total de estaciones de servicios existentes, y acordado con el Municipio. e). Apoyar al Municipio de Cartago (V), en especial a la Oficina de Rentas y Gestión Municipal en la revisión de las declaraciones mensuales del impuesto de la sobretasa a la gasolina presentadas por los sujetos pasivos, en este caso las plantas mayoristas que surten de combustible a las estaciones de servicio; teniendo en cuenta el precio base, la tarifa y la base gravable, para el segundo semestre de la vigencia 2020. f). Apoyar en los operativos de control al transporte terrestre de combustibles y demás vehículos que circulen en el Municipio de Cartago (V), para dar cumplimiento al Decreto 1609 del año 2002 en asocio con las autoridades competentes. g). Apoyar en la revisión de los establecimientos de comercio (como talleres de mecánica de vehículos, monta llantas, lavaderos de vehículos) ubicados en el Municipio de Cartago (V), que presuntamente almacenen, transporten o comercialicen combustibles de manera irregular. h). Elaborar los correspondientes informes mensuales relacionado con los operativos de control al comercio de combustible y el recaudo de la sobretasa a la gasolina. i) Realizar reuniones de seguimiento y control con la Oficina de Rentas y Gestión Municipal y la Secretaria de Gobierno y Desarrollo social, para el seguimiento a las actividades de control operativo a las estaciones de servicio en la jurisdicción del Municipio de Cartago (V), y a los procesos de fiscalización tributaria, relacionados con la sobretasa a la gasolina. j) Reportar las inconsistencias encontradas a la Oficina de Rentas y Gestión Municipal, para que se realice el proceso de determinación oficial de la sobretasa a la gasolina, a qué halla lugar, teniendo en cuenta los procedimientos señalados en el Estatuto Tributario Nacional. k) Elaborar el proyecto de manual de fiscalización de sobretasa a la gasolina, con los respectivos formatos necesarios para el trámite de requerimiento. l) Articular con las diferentes entidades los operativos de control teniendo en cuenta su competencia. m) Realizar jornadas de sensibilización en materia de metrología legal, fiscalización Tributaria, Hidrocarburos, entre otros temas y una capacitación dirigida a los funcionarios de la Oficina de Rentas y Gestión Municipal sobre el proceso de fiscalización de la sobretasa a la gasolina que se va adoptar con el manual.”

- Que en el convenio se estipuló “APORTES DEL CONVENIO Y DESEMBOLSOS. Los aportes del presente convenio interadministrativo se pactan de la siguiente manera: 1) MUNICIPIO DE CARTAGO: la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000), que el Municipio de Cartago (V) desembolsara a AMCO de la siguiente manera: Se desembolsará en dos (02) pagos mensuales iguales correspondientes a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000), previa entrega de los informes de las actuaciones, certificación de recibo a satisfacción por parte del Supervisor del Convenio y constancia de pago de

los aportes correspondientes al sistema de seguridad social integral donde se acredite el cumplimiento de la obligación, adjuntando el formato PILA los cuales deberán cumplir las previsiones legales. 2) AMCO: la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000), representando en especie, teniendo en cuenta la infraestructura, equipos y herramientas, debidamente certificados y personal a disposición para el cumplimiento de los objetivos.”

- Que el plazo de ejecución del contrato fue de dos meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio; en todo caso, el término del convenio no podrá exceder la presente vigencia al 31 de diciembre de 2020.
- Que, ÁREA METROPOLITANA CENTRO OCCIDENTE cumplió con las obligaciones convenidas lo cual fue reconocido por el MUNICIPIO DE CARTAGO en el informe final de supervisor número 02 de fecha 30 de diciembre del año 2020 y quedó pendiente por desembolsar la suma de \$21.315.590.

4. De los requisitos de la conciliación extrajudicial.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado, conocido como conciliador. Con este instrumento, se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia para dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Carta Política, en particular los relacionados con La justicia, la paz y la convivencia. La conciliación puede ser judicial, si se efectúa dentro del respectivo proceso donde se discute la causa pretendida o extrajudicial, si es por fuera de este.

La jurisprudencia sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido que los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, son los que siguen:

- A) La debida representación de las personas que concilian.
- B) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- C) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- D) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- E) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- F) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

5. Caso concreto.

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el día 11 de noviembre de 2021, se evidencia que no existe discrepancia en relación al valor adeudado con ocasión del Convenio Interadministrativo No11-004-2020, celebrado el día 29 de octubre de 2020, entre ÁREA METROPOLITANA CENTRO OCCIDENTE (Contratista) y el MUNICIPIO DE CARTAGO –VALLE DEL CAUCA (Contratante) cuyo objeto allí se estipuló.

En primer lugar, se tiene que las partes, **son personas capaces**, que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados debidamente constituidos y expresamente facultados para conciliar, la parte convocante señor NICOLÁS ALBEIRO BETANCURTH VILLA en calidad representante legal de –ÁREA METROPOLITANA CENTRO OCCIDENTE-, a través de su apoderado debidamente facultado, para adelantar audiencia de conciliación extrajudicial administrativa ante la Procuraduría General de la Nación y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia con el poder visible en el expediente.

A su turno, la apoderada de la entidad convocada, con poder obrante en el expediente, otorgado por el Secretario Jurídico del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, contando el profesional con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la **disponibilidad de los derechos económicos**, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al valor adeudado a la convocante por el Convenio Interadministrativo No11-004-2020 celebrado el 29 de octubre de 2020.

Respecto de **la caducidad** debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional, sería el de controversias contractuales, que a la luz de lo previsto en el literal J del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de dos (2) años. Atendiendo lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020, la solicitud fue presentada en oportunidad.

Ahora bien, en cuanto al **respaldo de la propuesta** formulada por la entidad convocada, reposa en el expediente, certificación suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, en la que determina que para el presente asunto a la entidad le asiste ánimo conciliatorio y se definen parámetros del acuerdo y plazo para su cumplimiento.

Es importante señalar que, ante un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, la conciliación celebrada permitirá su ejecución ante esta jurisdicción, garantizando de esta forma la protección de los derechos del solicitante al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 297 del C.P.A.C.A.

Considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y **no lesiona el patrimonio público** ni atenta contra éste, pues es claro el interés que le asiste a la entidad convocada en conciliar la suma correspondiente a los dineros dejados de cancelar al convocante.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de **cosa juzgada** y prestarán **mérito ejecutivo** ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocante.

De acuerdo a lo expuesto, este Juzgado procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, consultando razones de justicia social y de interés público, por lo que,

RESUELVE:

Primero: Se aprueba la conciliación celebrada ante la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda, el día once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) entre ÁREA METROPOLITANA CENTRO OCCIDENTE representada legalmente por el señor NICOLÁS ALBEIRO BETANCURTH VILLA y el MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA, con Radicación N°2021-148 del 18 de agosto de 2021, por la suma de VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$21.315.590), que será pagada a favor de la convocante en la forma y términos fijados en dicho acuerdo, por las razones expuestas en esta providencia.

En consecuencia, las partes deben dar cumplimiento a todo lo establecido en el acta de la conciliación ya referida.

Segundo: La conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297 del C.P.A.C.A.

Tercero: Expídanse copias de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación.

Cuarto: En los términos del inciso 2º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84779d646b1235177d0cff8a4217feffd098cf873142729d3c7c8e03716b11e**

Documento generado en 14/12/2021 08:30:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>